REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de marzo de 2002, mediante decreto núm. 207-02, el Estado dominicano declaró de utilidad pública y patrimonio cultural el Parque Mirador Oeste, que incluye una propiedad perteneciente a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual alegadamente vendió al señor [redacted] una porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título (Duplicado del dueño) núm. 75-2626, según consta en el contrato de venta M-C-10-S-20 del 21 de octubre de 1993, del cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitió descargo y finiquito el 2/04/2018.

6. En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted] interpuso una demanda en justiprecio y orden de pago, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 14 de noviembre de 2017, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, Señor [redacted], de la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Pesos con 06/100 (RD$1,393,901.06), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con una área superficial de 310.01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de las parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente. señor [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la Ley de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución principalmente en los art. 66, 67 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que contiene una errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y además carece de motivos legales que la justifiquen, ya que el señor [redacted] solicita el justo precio de una porción de terreno del cual no ha presentado formal certificado de título donde se acredite su derecho de propiedad; solo se encuentra depositado en el expediente un certificado del estado jurídico del inmueble expedido a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde consta que la parcela tiene una porción de terreno con una superficie de 5, 500, 813.22 metros cuadrados.

10. Dentro de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* indicó en la página 11 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS. En aval de sus pretensiones las partes en litis aportaron las siguientes documentaciones: Parte demandante: 1. Copia de cédula del señor [redacted]. 2. Copia de contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo. 3. Copia de Plano Catastral de

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 31 de agosto de 1992 4. Copia de Carta de transferencia del inmueble emitido por la UASD 5. Copia de Descargo y Finiquito del inmueble emitido por la UASD 6. Copia de Informe de Avaluó emitido por [redacted], ingeniera civil y tasadora, con colegiatura núm. 32933 y cata-codia núm. 1[redacted]016" (sic).

11. Al momento de rechazar una solicitud de inadmisión por falta de interés y calidad, los jueces del fondo sostuvieron los motivos siguientes:

"11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado el señor [redacted], quien ha recurrido contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, verificándose su calidad mediante el contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1994 entre el comprador, señor [redacted] y la Universidad Autónoma de Santo Domingo y mediante el Descargo y Finiquito del inmueble objeto de la demanda, emitido en fecha 02 de abril de 2018, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), razón por la que este colegiado rechaza el medio de inadmisión que se analiza, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Así las cosas, dentro de los hechos no controvertidos el tribunal a quo indicó los siguientes:

"**A)** En fecha 20 de marzo de 2002, en ese entonces presidente [redacted], emitió el decreto núm. 207-02, en el cual, disponen lo siguiente: "ARTICULO

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1: Se crea el parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina, comprendida entre el puente de la avenida 6 de Noviembre y las plantas de tratamientos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo, con los límites que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en la coordenadas UTM 393650 ME y 2038325 MN, paralelo al Río Ozama manteniendo una separación de 50 Mts., del mismo por el lado Oeste hasta tocar las coordenadas UTM 393500 ME y 2039100 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Noroeste por el riel del ferrocarril localizado al Oeste del Río Haina continuando por el Este último hasta tocar las coordenadas UTM 491750ME y 2041900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Norte y luego cambiando al Sureste paralelo al Río Haina manteniendo una separación de 50 Mts. del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 493550 M v 2040900 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394300 ME y 20406000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sureste hasta tocar las coordenadas UTM 394800 ME y 2040050 MN, continuando la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394500 ME y 204000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar la Carretera 6 de Noviembre en las coordenadas UTM 394500 ME y 2039700 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Suroeste por la referida carretera, hasta tocar las coordenadas UTM, 394100 ME y 2039350 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394100 ME y 2039480 MN, de donde se continua la delimitación en dirección Sur Oeste paralelo a la Cañada Guagimia manteniendo una separación de 50 Mts. de la misma hasta llegar frente a la confluencia con el Rio Haina y continuando luego paralelo a este ultimo manteniendo la misma separación de 50Mts, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 393650 y 2038325 MN. Párrafo: Este Parque brindará protección especial a los

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cursos de agua del río Haina, a los abrigos boscosos que aún conserva, a los hábitats especiales que sirven de refugio a las aves acuáticas y otras especies de gran valor, así como a las ruinas históricas de Engombe y Palavé, así como a los recursos paisajísticos allí presentes. ARTICULO 7: Todas las tierras que sean propiedad del Estado Dominicano (llámese Instituto Agrario Dominicano, Consejo Estatal del Azúcar, Corporación de Empresas del Estado y/o cualquier otra institución del Estado) que se encuentren dentro de los limites y/o polígonos establecidos de los parques creados y ampliados en los artículos anteriores, son declaradas de utilidad pública y automáticamente pasarán a ser parte integral de los mismos sin ningún tipo de reserva. ARTICULO 8: Cada Parque estará regido por un Patronato y cada Patronato tendrá la facultad de coordinar toda la acción pública necesaria para la preservación y dar fiel cumplimiento de las responsabilidades de este decreto, contando con la debida coordinación del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, así como el apoyo de las oficinas de Catastro Nacional, Bienes Nacionales, el Instituto Cartográfico Militar y cualquier otra institución que se considere de lugar. ARTICULO 9.- Todos los terrenos, sus bienes inmuebles como el usufructo actual de los mismos, sean de propiedad privada y/o de Propiedad Estatal y que conforman los polígonos anteriormente señalados, deberán ser levantados y determinado su Status Catastral Legal. Para estos fines, cada Patronato coordinará y determinará su compensación en coordinación con las demás Instituciones antes señaladas. ATICULO 10.- Todas las áreas dentro del límite establecido de los nuevos Parques serán debidamente habilitadas con sus centros de visitantes, facilidades recreativas infantiles, senderos ecológicos y/o cualquier otra infraestructura que sea necesaria para permitir el esparcimiento y la educación de los visitantes y la seguridad y control de los recursos naturales,

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante fondos suministrados por el Gobierno Central en partidas programadas presupuestariamente. PARRAFO.- Estas áreas serán manejadas como unidades especiales del Cinturón Verde de la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, por lo tanto, estarán bajo los Planes de Manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la Comunidad y sus Organizaciones (Ley No. 64-00, Artículo 36), en la Gestión y manejo de las mismas. ARTICULO 11.- La Administración será realizada de acuerdo al uso y manejo público, bajo la modalidad de cogestión con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 64-00. ARTICULO 12.- La Secretaria de Estado de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera coordinada, quedan encargadas de implementar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto. **B)** En fecha 02 de abril de 2018, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) emitido el descargo y finiquito donde establece que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendio al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado. **C)** En fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Catastro Nacional, remitió al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el avalúo núm. 1820-18 correspondiente del señor [redacted], con la descripción siguiente: Inscripción núm. 284215-A; ubicación: C/S/N, Residencial Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Designación Catastral: Parcela núm. 110-Ref-780-A, del [redacted]. Núm. 04; Documento que lo ampara: Contrato de venta de inmueble con privilegio de fecha 05 de septiembre de 1994; Área

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superficial: 310.01M2; Fecha de avaluó: 29 de junio de 2017; Precio de Terreno: RD$500.00M2; Valor del Terreno: RD$155,005.00 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cinco Pesos con 00/100). **D)** En fecha 30 de julio de 2019, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$2,323.74, total de tasación: RD$720,383.91 (Setecientos Veinte Mil, Trescientos Ochenta y Tres Con Novenita y Un Centavo). **E)** En fecha 03 de febrero de 2022, la Ingeniera Civil-Agrimensora-Tasadora, señora [redacted], emitido su informe de avaluó respecto a la propiedad del recurrente, mediante la cual determinó la siguiente tasación: Área del solar: 310.01 Mts2; Valor por mts2 del terreno a razón de RD$4,496.31, total de tasación: RD$ 1,393,901.06 (Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Uno con 06/100). F) En fecha 14 de noviembre de 2017, el señor [redacted], procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, una demanda en pago de justiprecio, mediante la cual procura que se ordene a al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar la suma Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), y al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Este tribunal ha podido comprobar, que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo

(UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble… 20. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el tribunal se cercioró de que, efectivamente, la propiedad a que hace referencia la recurrente, es la parcela núm. 110-Ref-780-A del [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 310. 01 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo y que ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el recurrente ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad del recurrente…" (sic).

14. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[1] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[2] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba el pago del justo precio y orden de pago. La

[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia impugnada determinó que "…efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente en su demanda de justiprecio es de su propiedad, en virtud de contrato de venta de fecha 21 e octubre de 1993, donde el recurrente le compra a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el inmueble objeto de la presente demanda, como también el descargo y finiquito de fecha 02 de abril de 2018, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) donde establece claramente que en fecha 21 de octubre de 1993, mediante contrato de venta No. M-C-10, S-020, la misma le vendió al hoy recurrente [redacted], una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo (Duplicado de dueño) No. 75-2626, de aproximadamente 310.01mts2, a razón de RD$40.00 pesos el Metro Cuadrado; documentos que se encuentran descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la presente sentencia; así como también, que el presente inmueble fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, que tiene la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble…". Sobre dicho fundamento condenó al Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales por haber expropiado el inmueble en cuestión.

19. Sin embargo, los jueces del fondo no observaron ni ponderaron los alegatos de este ministerio sobre el hecho de que el señor [redacted] no había depositado certificado de título donde demuestre la titularidad de la porción de terreno alegada en su recurso, el cual estaba en su escrito de conclusiones debidamente depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11/07/2022, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes de que se reservara el fallo el 18 de julio de 2022, como consta depositado en el expediente.

20. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados relacionado a la titularidad del derecho de propiedad, situación que esta Tercera Sala no pudo observar en las motivaciones de la sentencia impugnada.

21. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la

afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad por la inclusión del inmueble de que se trata en un área protegida, para de esa manera determinar el monto que, como compensación, corresponde conforme al daño causado al derecho de propiedad en concreto.

22. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps. núms.: [redacted]-RECA-01943
Solicitud núm.: 3130430
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00300 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.